Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE_120/2024

Acuerdo 20/2025, de 4 de febrero de 2025, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "CORPORACIÓN ALIMENTARIA GUISSONA, S.A." frente a su exclusión del contrato denominado «Suministro de productos alimenticios para la Residencia de Personas Mayores "Sagrada Familia" de Huesca para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2025, o fecha de formalización del contrato de ser esta posterior, y el 31 de diciembre de 2025», promovido por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 24 de octubre de 2024 fueron insertados en la Plataforma de Contratación del Sector Público,(en adelante, PCSP), el anuncio y los pliegos que rigen la licitación a que alude el encabezamiento de este acuerdo. Según figura en los mismos el plazo para la presentación de ofertas finalizaba el día 8 de noviembre de 2024.

Se trata de un contrato de suministros, con un valor estimado de 268 590,21 euros, IVA excluido, tramitado electrónicamente mediante procedimiento abierto, tal y como se contempla en el artículo 156 en relación con el 219 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Segundo.- Entrando ya en los hechos que motivan el recurso, es necesario destacar que la mesa de contratación, en su sesión de 18 de noviembre de 2024, tras la revisión de la documentación presentada por la mercantil ahora recurrente contenida en el Sobre C -criterios sujetos a valoración automática establecidos en el Anexo XI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP)-

acordó su exclusión del procedimiento -Lote 2- por "*omitir uno de los productos pedidos en la licitación".*

Mediante Resolución de la Directora de la Residencia de Personas Mayores "Sagrada Familia", de 27 de noviembre de 2024, se resolvió, por lo que a este acuerdo interesa la exclusión de la recurrente en el Lote 2 por *"no ofertar el pedido "Picada de cordero", que figura en el Anexo VII del PCAP y en el Anexo II del PPT del contrato del citado Lote".* En esa misma fecha le fue notificada la misma a través de la PCSP.

Tercero.- El mismo día 27 de noviembre de 2024 se recibió en este Tribunal a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón, trámite de presentación de recurso especial en materia de contratación interpuesto por V.J.C.F., en nombre y representación de "CORPORACIÓN ALIMENTARIA GUISSONA, S.A." en el que en el apartado "Dato del Trámite" viene a manifestar su disconformidad frente a su exclusión.

Cuarto.- Examinados los requisitos formales de conformidad con el artículo 51 de la LCSP, el día 28 de noviembre de 2024 este Tribunal requirió a la actora la subsanación del escrito

El requerimiento fue atendido el mismo día 28 de noviembre de 2024.

Quinto. - El día 2 de diciembre de 2024, este Tribunal dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe sobre el recurso a que alude el artículo 56.2 de la LCSP, que fueron remitidos este Tribunal por el órgano de contratación, en cumplimiento de este requerimiento, el día 17 de diciembre siguiente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la LUECPA.

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación de "CORPORACIÓN ALIMENTARIA GUISSONA, S.A." para interponer el recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, por haber participado en la licitación de referencia y recurrir contra su exclusión del procedimiento, ostentando por ello un interés legítimo.

El recurso ha sido interpuesto por representante legal, que han aportado poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO Y PRETENSIONES

Ya se ha relatado en los antecedentes de hecho que el recurso se ha interpuesto en el marco de la licitación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros y se dirige contra la Resolución de la Dirección de la Residencia de Personas Mayores "Sagrada Familia", de 27 de noviembre de 2024, por el que se excluyó la oferta de la mercantil ahora recurrente, por lo que nos

encontramos ante una actuación frente a la que cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.b), de la LCSP.

Tal resolución sustenta la exclusión en que la proposición de "CORPORACIÓN ALIMENTARIA GUISSONA, S.A.", no cumplimentó correctamente el Anexo VII – Oferta Económica- del PCAP para el Lote II.

En relación al fondo del asunto, **la recurrente** se opone a su exclusión alegando que se produjo sin mediar "*el pertinente aviso de error en la oferta presentada*", lo cual *"nos ha imposibilitado la defensa de los precios con los que licitamos"* y, por ello, "*nos vemos en la obligación de solicitar revisión de precio*s".

Critica que "*No se observa que se realizasen los cálculos pertinentes, por parte de la mesa, presentados en los totales, para cotejarlos con la hoja de pliegos del anexo VII donde aparecen los artículos y los precios a los que hemos licitado"* y sostiene que "*Si se hubiese realizado correctamente a través de la persona que realiza la revisión, por parte de la mesa de contratación. Habría detectado dicha diferencia, dando un plazo de subsanación que no ha habido, ni a través de llamada telefónica, ni mediante notificación electrónica*".

Defiende que "*Se ofertó incluyendo la línea "picada de cordero", por la cual se nos excluye, y que no se ha reflejado en el pdf que se adjuntó con la oferta, debido a un error de conversión de word a pdf,",* adjuntando al recurso la documentación en la que basa su alegación.

Y de acuerdo con lo anterior, concluye que "*nos vemos en el interés de presentar dicho recurso, ya que creemos que en este caso tenemos derecho de reclamo, al no haberse realizado los cálculos pertinentes, por parte de la mesa dando lugar al aviso que no se nos realizó. Los cuales nos darían el admitido, para poder continuar con el procedimiento de licitación".*

Por su parte, **el órgano de contratación** se opone al recurso. pidiendo al Tribunal du desestimación. En su informe sobre la impugnación por GUISONA del

acuerdo de exclusión viene a decir que la Directora de la Residencia de Personas Mayores "Sagrada Familia" de Huesca acordó, a propuesta de la mesa de contratación, inadmitir la oferta económica presentada por la empresa Corporación Alimentaria Guissona, S.A. en el Lote 2 del procedimiento de licitación de la contratación del suministro de productos alimenticios de esa Residencia para el ejercicio 2025 por no ofertar a lo posición "Picada de cordero" "*que figuraba en el Anexo VII del Pliego de Prescripciones Técnicas y en el Anexo II del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato, quedando excluida del procedimiento de licitación"*.

Alega que el recurso de GUISSONA. "*se basa en un supuesto error informático al convertir un documento word a pdf que habría excluido la línea del pedido "Picada de cordero" en el Lote 2 del suministro de productos alimenticio*s".

Sobre este supuesto error, sostiene al órgano de contratación que "*Sin entrar a valorar la certeza de la alegación, el resultado es que ese pedido no se ofertó entre los presentados por la empresa en la oferta correspondiente a ese Lote 2"*.

En este sentido, recuerda que la cláusula Primera del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato es categórica, cuando dice que "*Los licitadores podrán presentar oferta a uno, varios o todos los lotes del contrato. En todo caso, deberá licitarse obligatoriamente a todos los artículos del lote, sin superar el precio máximo de licitación de cada artículo".* Y que, la cláusula 2.2.5.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece que "*la proposición económica se presentará en caracteres claros y no se aceptarán aquéllas que tengan omisiones [...] que impidan conocer, claramente, lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta.*"

Sobre la posibilidad de haber otorgado a GUISSONA un trámite para la subsanación de su oferta, invoca "*la distinta jurisprudencia al respecto que es poco proclive a admitir la subsanación de errores en la presentación de ofertas económicas"*.

Según afirma*, "El conocimiento de las ofertas económicas por el resto de licitadores participantes, al poder estar presentes en el acto público de apertura de las mismas, supone*

una exposición o vulnerabilidad mayor para los demás licitadores ofertantes si se intenta subsanar posteriormente una de las ofertas presentadas".

Finalmente, refuerza su argumento alegando que *"En el caso que nos ocupa, ni tan siquiera se conocía el valor del precio unitario ofertado por la empresa, ya que no había oferta alguna por un pedido que había excluido, lo que hubiera podido dar lugar a ofertar una cuantía por debajo de las* demás ofertadas, si hubiese sido conocedora de las mismas, viciando el procedimiento".

En virtud de todo lo anterior, se ratifica en "*cada uno de los apartados de la Resolución de la Directora de la Residencia de Personas Mayores "Sagrada Familia" de Huesca de fecha 27 de noviembre de 2024 por la que se acordó inadmitir la oferta económica presentada por la empresa Corporación Alimentaria Guissona, S.A. en el Lote 2 del procedimiento de licitación de la contratación del suministro de productos alimenticios de esa Residencia para el ejercicio 2025, quedando excluida del procedimiento de licitación"*, lo que interpretamos equivale a solicitud implícita de desestimación del recurso.

QUINTO. - FONDO DEL ASUNTO. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Entrando ya en el fondo del asunto, lo que la recurrente plantea es que su proposición no debió haber sido excluida por no ofertar, a precios unitarios, a la partida "*Picada de cordero*" del Lote 2 —cuyo importe, asegura, si se computó en la oferta total— por ser evidente que esta omisión se debió a un fatal error material que se produjo al cumplimentar el modelo de oferta económica que incorporó en el Sobre C, de criterios sujetos a valoración automática, al convertir el fichero Excel en el que se había confeccionado la oferta en un archivo PDF para poder firmarla digitalmente, proceso en el que, involuntariamente, se cortó la última fila del fichero Excel correspondiente a la partida "*Picada de cordero*". A su juicio, previamente a su exclusión, el órgano de contratación debió haberle concedido un plazo de subsanación.

Por ello, aunque no la formule con claridad, su pretensión no es otra que este Tribunal anule la Resolución de 27 de noviembre de 2024 de la Directora de la

Residencia de Personas Mayores “Sagrada Familia” de Huesca, por la que se inadmitió su oferta económica, y que se le permita continuar en el procedimiento, ordenando la retroacción de las actuaciones.

Sin embargo, para motivar tan ambiciosa pretensión, la recurrente no indica, ni siquiera mínimamente, las disposiciones legales o las cláusulas contractuales de los pliegos (*lex contractus*) que hubiera vulnerado el órgano de contratación con esta actuación, lo que supone un serio obstáculo para la estimación del recurso, pues carece de la necesaria fundamentación jurídica, que este Tribunal no puede suplir de oficio.

Sobre este aspecto, en nuestro Acuerdo 13/2024, haciendo recopilación de la doctrina sobre la necesidad de fundamentar el recurso especial en materia de contratación, dijimos:

“Pues bien, expuestos los argumentos de este primer motivo del recurso, es necesario señalar que la recurrente en ningún momento denuncia la vulneración de precepto alguno de la LCSP o bien de cualquier otra norma sobre contratación pública. Y ello no se compadece con el criterio fijado por este Tribunal por todos en el Acuerdo 92/2021 de 30 de septiembre en cuanto a «la necesidad de precisar qué normativa de dicho ámbito entiende la parte actora que le ha sido aplicada indebidamente dentro de su esfera jurídica, así como en qué manera se produce la misma.»

Así, este Tribunal administrativo se ha venido pronunciado además de en el meritado Acuerdo 92/2021, también en el Acuerdo 120/2018, de 5 de diciembre, con cita de distintas resoluciones de otros órganos encargados de la resolución de recursos especiales y que comparten el criterio expuesto. En concreto en los mencionados acuerdos se decía lo siguiente:

«Y de este parecer participan otros órganos encargados de la resolución de recursos contractuales. Así, resulta ilustrativo el razonamiento del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia en su reciente Resolución nº 26/2018, 15 de julio, que recopila resoluciones recogiendo dicho parecer:

"La primera de ellas es que nuestra resolución debe ser congruente con lo solicitado por el recurrente en base a lo que el mismo alega, como resulta del artículo 57 LCSP. En segundo lugar, que la carga de lograr el convencimiento de este Tribunal para que se llegue a lo solicitado en el recurso corresponde, de inicio, al recurrente, el cual debe recoger un desarrollo suficiente en su argumentación para esto, sin que se pueda llegar a suplir de oficio tal carga. Evidentemente, eso no siempre va ligado a la extensión mayor o menor del texto del recurso, sino a que se recojan todos los pasos de su razonamiento, presupuesto, en definitiva, de la pretensión que solicita. De hecho, esto también es necesario para que el órgano de contratación, en su informe que puede remitir en el campo de este recurso, y los interesados, en cuanto a sus alegaciones, tengan plena compresión de ese razonamiento actor.

Estas consideraciones son acogidas por otros Tribunales de recursos contractuales, como son muestra las siguientes Resoluciones, de fechas muy actuales: - Resolución 141/2017 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi (OARC/KEAO): " Conforme al artículo 44.4 TRLCSP, el escrito de recurso deberá concretar los motivos en que se fundamenta y, por ello, no se pueden aceptar denuncias o solicitudes genéricas de revisión, sin que el recurrente aporte la más mínima motivación sobre la petición de exclusión de la oferta impugnada ni especifique el concreto incumplimiento denunciado (ver, en este sentido, Resolución 130/2015 y Resolución 108/2016 del OARC/KEAO). El propio procedimiento de recurso especial establece una vía procesal concreta con la finalidad de que el recurrente pueda concretar y motivar sus pretensiones." - Resolución 203/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC): "... como hemos dicho en la reciente Resolución 420/2017, el escrito de recurso no contiene denuncia de infracción de ordenamiento jurídico alguno. Contiene, como señala el órgano de contratación, propuestas de modificación a los pliegos en atención a los objetivos que en esta materia defiende la recurrente. Ya la STS de 5-11-1992, cas. 54/1991, señaló que en la acción entablada contra una actuación administrativa se albergan pretensiones de índole varia, de anulación, de condena etc.; que las pretensiones se fundamentan a través de concretos motivos de impugnación o cuestiones; y que las cuestiones o motivos de in validez aducidos se hacen patentes al Tribunal mediante la indispensable argumentación jurídica: ... Es decir, aunque se aplique el principio "iura novit curia" -que permite al decisor utilizar argumentos jurídicos no esgrimidos por el recurrente-, dicho principio afecta solo a los argumentos jurídicos que pueden sustentar la "ratio decidendi",

pero no autoriza a suplantar la carga del recurrente consistente en alegar los motivos de invalidez relacionados en nuestro caso con la regulación de la contratación pública-, que fundamentan su petición; motivos de invalidez que no se esgrimen en nuestro caso. Por ello, como dijimos, pues, en la Resolución antes citada, y debemos aquí repetir que "Así las cosas, el recurso no puede ser estimado puesto que el recurso especial en materia de contratación tiene por finalidad la revisión de la legalidad de los actos recurribles, singularmente por infracciones en materia de normativa contractual del sector público o directamente relacionada con ella. Así se desprende no solo de la naturaleza general de los recursos, sino de la previsión del artículo 47.2 "En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación...". A lo largo del escrito de recurso no se contiene ni una sola cita de precepto legal infringido, lo que aboca, necesariamente, a la desestimación y confirmación del acto recurrido"».

Por ello, al no denunciar ninguna infracción de la normativa contractual –ni de norma o instrumento normativo alguno vigente- procede la desestimación de este primer motivo del recurso.

En segundo lugar, debemos tener en cuenta que la cuestión planteada por la recurrente es esencialmente técnica, por lo que le resulta de aplicación la doctrina de la discrecionalidad técnica de la que gozan el órgano de contratación y de la mesa que le asiste para la valoración de las proposiciones, de acuerdo con el artículo 326.2.b) de la LCSP, que dota a sus decisiones de presunción de acierto.

Como es conocido, en estos casos, la función revisora de este Tribunal ha de limitarse a comprobar si la mesa y el órgano de contratación han seguido los trámites procedimentales y de competencia; si se han incurrido en error material al adoptar sus acuerdos o si se han actuado de forma arbitraria o discriminatorias

Pues bien, a la luz de la doctrina de la discrecionalidad técnica antes referida, el Tribunal estima que procede desestimar el recurso, pues no ha conseguido la recurrente desvirtuar la presunción de acierto de la que gozan la propuesta de la mesa de contratación y la Resolución de 27 de noviembre de 2024 de la Directora de la

Residencia de Personas Mayores “Sagrada Familia” de Huesca, por la que se inadmitió la oferta económica de la empresa Corporación Alimentaria Guissona, S.A.

Primero, porque la actuación del órgano de contratación se ha ajustado a lo establecido en los pliegos.

En concreto, a la cláusula PRIMERA del Pliego de Prescripciones Técnicas que rige el contrato, que establece con toda claridad que los licitadores podrán presentar oferta a uno, varios o todos los lotes del contrato, pero obliga, enfáticamente, a licitar *‘‘obligatoriamente a todos los artículos del lote, sin superar el precio máximo de licitación de cada artículo”,* que es lo que en este caso se ha incumplido, al no licitar GUISSONA al artículo “Picada de cordero”, como admite, sin discusión, en su recurso.

Y, en segundo lugar, a la cláusula 2.2.5.3. del PCAP, SOBRE C. TÍTULO: OFERTA ECONÓMICA Y PROPUESTA SUJETA A VALORACIÓN AUTOMÁTICA, que dispone que “La OFERTA ECONÓMICA será formulada conforme al modelo que se adjunta como Anexo VII de este pliego, formando parte inseparable del mismo” y que “*La proposición económica se presentará en caracteres claros* ***y no se aceptarán aquéllas que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer, claramente, lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta”***, que es lo que ha propuesto, correctamente, la mesa y ha asumido finamente el órgano de contratación respecto de la oferta de GUISSONA al haberse constatado que en la oferta económica presentada por la recurrente conforme al Anexo VII del PCAP ***MODELO DE OFERTA ECONÓMICA (Precios unitarios),*** no constaba el precio unitario del artículo “Picada de cordero”, aplicando en sus justos términos dicha cláusula.

En este sentido, el recurrente no puede pretender que, siendo que el Pliego exige la inclusión de los precios unitarios de las partidas de manera individualizada, el órgano de contratación, y ahora este Tribunal, avale la aclaración de la oferta económica, todo ello sin el más mínimo esfuerzo argumental. Y ello porque la omisión del importe de un artículo del Lote no permite a la Administración concretar un extremo fundamental que le avale para determinar la oferta real del ahora recurrente, dado que no se puede conocer la

voluntad real del licitador en la determinación del precio unitario de la carne picada de cordero.

En este punto, debe destacarse que la pretendida aclaración de oferta económica no puede ampararse en una simple operación aritmética –aunque ni siquiera este extremo es argumentado por el recurrente-, dado que la operación que resulta de efectuar una resta entre el importe total de la oferta y el importe que resulta de la suma de las partidas a las que el recurrente a licitado por precios unitarios da como resultado un importe que no podemos establecer con seguridad que sea el precio unitario de la carne picada de cordero, dado que se está fijando el importe de una partida de manera unilateral, después de haber conocido el importe de las partidas del resto de licitadores, quebrando el principio de igualdad, siendo que, además, el precio que se ofrece en ese momento coincide con el de otro licitador en esa concreta partida. Por ello, no podemos considerar en ningún caso que estemos ante un error material manifiesto, porque, actuar de otra manera supondría modificar la oferta económica, proponiendo en realidad una nueva oferta.

Por último, el Tribunal no puede acoger como motivo para que prospere el recurso la alegación de GUISSONA de que no haber presentado oferta al artículo "Picada de cordero" se debe a un mero error material. Aunque nuestra doctrina sobre los errores en las proposiciones ha avanzado hacia posiciones anti formalistas, en el sentido de que no cualquier error en la oferta supone la exclusión —considerando que la sentencia de 10 de diciembre de 2009 del Tribunal de Primera Instancia de la UE ha calificado como contraria al principio de buena administración la desestimación de las ofertas sin ejercer la facultad de solicitar aclaraciones, cuando la ambigüedad detectada en la formulación de una oferta pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente— para admitir, en vía de recurso, la subsanación de errores en la oferta económica venimos exigiendo que se trate de errores manifiestos, en los términos fijados por el Tribunal Supremo, por ejemplo, en su sentencia de 2 de junio de 1995 (recurso 3811/1991), en la que dijo "*el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin*

necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación" y señaló como ejemplos "simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos".

Este carácter evidente, manifiesto e indiscutible no concurre en este caso, como ha alegado, con razón, el órgano de contratación, por lo que no es procedente otorgar la posibilidad de subsanar la oferta, pues ello afectaría al principio de igualdad de trato entre licitadores, que deben extremar su diligencia en la confección de la oferta económica, debiendo remitirnos, sobre este extremo, por razones de economía procedimental a la doctrina que establecimos en nuestro Acuerdo 58/2024, de 25 de junio, (Fundamento Sexto II) sobre la posibilidad de aclaración de ofertas económicas.

En consecuencia, procede desestimar íntegramente el recurso, no sin antes recomendar al órgano de contratación que, en futuras contrataciones, en los casos en que en se vaya a exigir a los licitadores que formulen sus ofertas a los distintos lotes en términos de oferta total y desglosada por productos en función de los precios unitarios ofertados, permita que la oferta desglosada se presente en archivos "Excel", además de en formato habitual, por razones de seguridad jurídica y garantía de acierto de los licitadores al presentar sus proposiciones, y para facilitar que la mesa de contratación pueda realizar las comprobaciones necesarias tendentes a verificar la concordancia entre ambas versiones de la oferta.

De conformidad con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 4 de febrero de 2025, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación presentado por "CORPORACIÓN ALIMENTARIA GUISSONA, S.A." frente a su exclusión del contrato denominado «Suministro de productos alimenticios para la Residencia de Personas Mayores "Sagrada Familia" de Huesca para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2025, o fecha de formalización del contrato de ser esta posterior, y el 31 de diciembre de 2025», promovido por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

SEGUNDO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

TERCERO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.